

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem; —**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. —Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. —Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo consultado por mi real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ejercer el profesorado en todas las enseñanzas se requiere por regla general:

Ser español.

Justificar buena conducta religiosa y moral.

Tener la edad y el título de aptitud que los reglamentos determinen.

Art. 2.º No podrán ejercer el profesorado:

Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que inhabilite para la enseñanza.

Los que hubieren sido condenados á penas aflictivas que lleven consigo inhabilitación absoluta ó especial perpétuas para cargo público ó profesión.

Los que hubieren sido separados gubernativamente de sus cátedras ó escuelas con sujeción á este Real decreto.

Art. 3.º El nombramiento de profesores de los establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados en los términos y con los requisitos que se establezcan.

Art. 4.º El Profesorado público constituye una carrera del Estado.

Para el caso de que sus individuos pasen á servir otros destinos fuera de la enseñanza se consideran com-

prendidos en las categorías siguientes:

Los catedráticos de Instituto de primera, segunda y tercera clase, incluyendo en esta última á los locales para los efectos de este artículo, en la primera clase de la cuarta categoría que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Los Directores de Instituto y los catedráticos de entrada, ascenso y término en Universidad de provincia en la tercera categoría.

Los de término que alcanzaren el máximo de premio de antigüedad en la de Jefes de administración de cuarta clase.

Los catedráticos de entrada de la Universidad Central en la de Jefes de negociado de primera clase.

Los catedráticos de ascenso de la misma universidad en la de Jefes de administración de cuarta clase.

Los catedráticos de término de la universidad Central en la de Jefes de administración de tercera clase.

Art. 5.º El Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura el oportuno proyecto de ley para fijar los derechos pasivos de los catedráticos de Instituto y de los demás profesores que no reciban sus haberes de los fondos generales del Estado.

Art. 6.º Ningun profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de espeliente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública, en el cual se declare que no cumple con sus deberes, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Art. 7.º Cuando á juicio del Gobierno conviniere al mejor servicio, podrán ser trasladados los catedráticos, tanto de Instituto como de Facultad, y de un establecimiento á otro de igual clase y á la misma asignatura, sin perjuicio de su categoría y antigüedad en el Profesorado.

Art. 8.º Los profesores no podrán pertenecer á asociaciones de índole política, limitándose á ejercer libremente los derechos políticos que las leyes les otorguen.

Art. 9.º El ejercicio del Profes-

rado es compatible con el de cualquiera profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público retribuido de fondos generales, provinciales ó municipales, y con la representación de sociedades particulares.

Art. 10. El Profesorado público comprenderá:

Los maestros de primera enseñanza y de Escuelas Normales.

Los catedráticos de Instituto.

Los de Escuelas especiales.

Los de Universidad.

Art. 11. Las Escuelas normales, la clasificación de las Escuelas de primera enseñanza, los derechos y obligaciones de los maestros, y todo cuanto se refiera á la instrucción primaria de ambos sexos serán objeto de reglamentos especiales.

Art. 12. Son catedráticos de Instituto los que tienen á su cargo los estudios generales de los dos períodos de la segunda enseñanza en los Institutos provinciales y locales, y los estudios de aplicación á que se refiere el art. 16 de la ley de Instrucción pública, siempre que estén agregados á los Institutos.

Art. 13. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere tener veinticuatro años cumplidos; estar adornado del título académico correspondiente.

Este título será en los estudios de segunda enseñanza: el de licenciado en filosofía y letras para las asignaturas de latin y castellano, retórica y poética, principios de literatura, geografía é historia general y de España, psicología, lógica y ética. Tendrán también aptitud para estas tres últimas asignaturas los doctores y licenciados en teología.

El de licenciado en la seccion correspondiente de la facultad de ciencias, ó el de ingeniero para las asignaturas de matemáticas, física y química é historia natural.

En las enseñanzas de aplicación se exigirá el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los profesores de declamación han de acreditar la segunda enseñanza completa y las asignaturas de litera-

tura española y de historia en la facultad de filosofía y letras.

Los profesores de lenguas vivas y de dibujo, y los de música vocal é instrumental, no necesitan título.

Los que fueren bachilleres en filosofía y letras ó en ciencias á la fecha de este decreto conservan el derecho de ser admitidos á oposicion.

Art. 14. El actual escalafón de catedráticos de Institutos del reino se adicionará con el de catedráticos de Institutos locales que hayan obtenido su cátedra por oposicion, y en lo sucesivo gozarán todos de iguales derechos.

Art. 15. Para cubrir el servicio de la enseñanza en las vacantes, ausencias y enfermedades de los catedráticos de Instituto se nombrarán dos axiliares por lo menos, uno para las asignaturas de letras y otro para la de ciencias. Estos auxiliares, que han de estar adornados del título de licenciado en la respectiva facultad, ó cuando esto no pudiera ser el de bachiller en la misma, tendrán á su cargo la biblioteca y los gabinetes, y servirán en la Secretaría, bajo la dependencia del Secretario, las plazas de empleados administrativos que al presente existen ó puedan establecerse. La retribucion de los auxiliares será la mitad del sueldo de catedráticos del Instituto en que sirvan, y el buen desempeño de estas funciones será considerado como mérito especial en las oposiciones á cátedras.

Art. 16. Las cátedras de los Institutos locales y de los provinciales de tercera clase se proveerán precisamente por oposicion.

Las de los Institutos de segunda y primera clase se proveerán alternativamente, una por oposicion y otra por concurso, entre los catedráticos de la clase inferior inmediata.

Art. 17. El sueldo de entrada de los catedráticos de Instituto será: en los de primera clase 1,200 escudos, en los de segunda 1,000 y en los de tercera 800. Este último será también el sueldo de los catedráticos de Instituto local, sin cuya circunstancia ni se autorizará la creacion de estos establecimientos ni la continuacion de los que existen.

Seguirán además disfrutando los derechos de exámen.

Art. 18. Para la provision de los ascensos por antigüedad y mérito se distribuirán los catedráticos en cuatro secciones, de las cuales tres gozarán un aumento de sueldo en esta forma:

De 600 escudos la primera.

De 400 la segunda.

Y de 200 la tercera.

En ningun caso podrá exceder de 30 el número de los comprendidos en la primera seccion; de 60 el de los que ingresen en la segunda, ni de 120 el de los que compongan la tercera.

En la provision de estos primeros se observarán las reglas establecidas en otros artículos de este Real decreto para la de categorías correspondientes á los catedráticos de facultad.

Art. 19. Para hacer efectivo el precepto legal contenido en el artículo 6.º, referente á la separacion de los profesores, se observarán las reglas siguientes:

Si en las visitas que una vez al mes por lo menos debe hacer el Director del Instituto á las cátedras del establecimiento, observare, ó de cualquier otro modo constare, que las esplicaciones del profesor adolecen de errores ó difunden doctrinas perniciosas en el órden religioso, moral ó político, ó si por parte de la autoridad eclesiástica, á quien incumbe la inspeccion sobre la enseñanza en lo que toca á la pureza de la fé y costumbres, se hiciere reclamacion oficial motivada contra algun catedrático, el Director suspenderá sus lecciones y dará inmediatamente parte al Rector del distrito, incurriendo en responsabilidad si no lo hiciere.

El Rector pasará personalmente, á no impedirlo causa probada en debida forma, á instruir expediente en averiguacion de la falta cometida y suspendiendo de su cargo al catedrático, remitirá aquel en el término mas breve posible á la Direccion general del ramo, para que oido con urgencia el Real Consejo de Instruccion pública, se proceda á la separacion del catedrático si así fuere de justicia, ó á la resolucion que corresponda, segun el resultado del expediente.

En el caso de no poder ir personalmente el Rector para formarle, delegará sus atribuciones en el Vicerector ó alguno de los decanos, á fin de que lo verifiquen en iguales términos.

El catedrático de Instituto que por sus escritos ó por sus hechos fuera de la cátedra revelase doctrinas perniciosas ó contrarias al órden legal establecido, ó diera mal ejemplo con su conducta privada, quedará sujeto á las mismas penas, formándose antes el oportuno expediente.

Art. 20. Cuando un catedrático de Instituto que hubiere obtenido su cargo por oposicion sea nombrado para otro destino fuera de la carrera, conservará el derecho de volver á ella durante el período de dos años.

Si la cátedra hubiese sido provista, se le colocará en otra de la misma asignatura ó seccion.

Art. 21. Cuando el Gobierno lo crea conveniente, podrá nombrar sin oposicion ni concurso, para las cátedras de ética y fundamentos de religion de los Institutos, á personas adornadas con el título de doctor en teología ó en filosofía y letras, y de notoria aptitud para la enseñanza, á juicio del Real Consejo de Instruccion pública. Estos catedráticos gozarán el máximo de sueldo, y no figurarán en el escalafon.

Art. 22. En los Institutos en que no hubiere estudios de aplicacion se

organizará de la siguiente manera la planta de personal de catedráticos:

Habrán:

Dos de latin y castellano.

Uno de retórica y poética.

Uno de matemáticas.

Uno de psicología, lógica y ética.

Uno de geografía ó historia.

Uno de física y química.

Uno de historia natural.

Uno de perfeccion de latin y principios generales de literatura.

Continuarán dando la enseñanza de lengua francesa los profesores que al presente están en posesion de sus cátedras; pero no se proveerán las que en lo sucesivo vacaren, pudiéndose hacer privadamente el estudio de esta lengua, á tenor de lo dispuesto en el real decreto orgánico de la segunda enseñanza de 9 de octubre último. Las provincias podrán mantener las clases de lenguas vivas que tengan por conveniente; pero los profesores no entrarán en el escalafon.

Podrá encomenarse la enseñanza de la asignatura de ética y fundamentos de religion cuando el profesor no fuese eclesiástico y tuviere además la psicología y lógica, y asimismo las conferencias de historia sagrada á que deben asistir los alumnos del segundo período, al Capellan del Colegio de internos si tuviere grado de licenciado ó bachiller en teología ó filosofía y letras, mediante una gratificacion que no excederá de 300 escudos sobre su sueldo.

Las conferencias en todo caso estarán á su cargo.

Art. 23. La enseñanza de doctrina cristiana para los alumnos del primer período continuará, como hasta aquí, á cargo del Sacerdote profesor de la Escuela Normal siempre que pudiere ser; en otro caso será preferido para dar esta enseñanza ó un eclesiástico del mismo establecimiento, ó un Párroco de la poblacion, retribuido con la gratificacion que en el presupuesto se fije, y que no podrá bajar de 200 escudos.

Art. 24. En los Institutos en que haya estudios de aplicacion se darán en una misma cátedra, y estarán á cargo de un mismo profesor los estudios de aplicacion que sean comunes con los de segunda enseñanza.

El catedrático de matemáticas dará la enseñanza de topografía y dibujo topográfico.

En los estudios de aplicacion al comercio, de industria, y en las clases de dibujo, se observarán las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1861.

Art. 25. Los catedráticos de las Escuelas superiores y profesionales serán clasificados á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Octubre último. El Real Consejo de Instruccion pública formará los escalafones respectivos, fijando los primeros de antigüedad y mérito que á dichos profesores correspondan.

Art. 26. En lo sucesivo las cátedras de las Escuelas especiales, en cuya denominacion, con arreglo al decreto mencionado, se comprenden las del notariado, diplomática, ingenieros industriales y profesores mercantiles, Real Conservatorio de música y declamacion, bellas artes, náutica y veterinaria, se proveerán con sujecion al respectivo reglamento. El mismo determinará el sueldo, categoría y condiciones de los profesores.

Los de la Escuela diplomática formarán parte del cuerpo de archiveros-bibliotecarios.

Art. 27. Son catedráticos de facultad los de las 10 universidades del reino.

Art. 28. Para ser catedrático de facultad se necesita:

Tener 25 años cumplidos.

Grado de doctor en la facultad ó seccion á que pertenezca la asignatura.

Para la facultad de ciencias habilitará el título de ingeniero.

Art. 29. Todos los catedráticos de facultad serán supernumerarios, y entrarán á servir por la misma categoría.

Art. 30. Se suprime la clase de catedráticos supernumerarios: los que en la actualidad existen irán pasando á plazas de número segun estas vacuen, en la forma que determina el art. 226 de la ley de Instruccion pública.

Art. 31. Para suplir á los catedráticos en ausencia, vacantes y enfermedades, y llenar las funciones que la ley adscribe á los supernumerarios en su artículo 225, se nombrarán anualmente por el Rector, á propuesta de la respectiva facultad, auxiliares que deberán elegirse entre los doctores con nota de sobresaliente que lo soliciten, á los cuales espedirá la Direccion general títulos de auxiliares que les servirán de mérito especial en las oposiciones á que concurren para ingresar en el Profesorado.

En la facultad de medicina suplirán á los catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades, y aun podrán tener á su cargo ciertas enseñanzas con autorizacion del Rector, á propuesta de la facultad, los profesores clínicos y ayudantes cuya organizacion se establecerá en el reglamento.

Art. 32. Los catedráticos de facultad formarán una escala general en que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Esta escala se compondrá del modo siguiente: 30 catedráticos á 1,800 escudos; 60 á 1,600; 120 á 1,400; los demás á 1,200.

Art. 33. Los catedráticos de facultad se constituirán en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponden á la de entrada las tres sextas partes de los catedráticos; podrán optar á la de ascenso las dos sextas partes, y á la de término la otra sexta parte.

Art. 34. Las categorías de ascenso y de término se conferirán por el Gobierno á propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública, previos los cinco años de antigüedad en la categoría inmediata inferior, y las demás condiciones que determina el art. 232 de la ley.

Art. 35. El sueldo de los catedráticos de facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Percibirán además los derechos de exámen.

Art. 36. La categoría de ascenso aumenta en 400 escudos el sueldo de antigüedad, y la de término en 800.

Art. 37. Los catedráticos de facultad disfrutarán en Madrid un sueldo superior en 400 escudos al que les corresponda por su antigüedad y categoría.

Art. 38. Las cátedras de facultad que vacaren en las Universidades de distrito se proveerán por oposicion ó por concurso, destinándose dos va-

cantes á la oposicion y una al concurso entre los supernumerarios de Madrid y de las provincias.

En las facultades de filosofía y letras y de ciencias podrán entrar en concurso con los supernumerarios los catedráticos de Instituto que tengan grado de doctor y lleven cinco años de buenos servicios en la enseñanza de una asignatura que corresponda á la facultad ó seccion en que se halle la vacante.

Art. 39. Para las vacantes que ocurran en la Universidad Central se guardarán tres turnos: uno á la oposicion; otro al concurso entre catedráticos numerarios de provincia que se hayan distinguido por su saber y aptitud para la enseñanza, y otro á los supernumerarios de la Central, concurrendo con estos á las vacantes de las facultades de ciencia y letras los catedráticos de Instituto de Madrid que cuenten 10 años de antigüedad en el profesorado como propietarios y tengan el título de doctor; los cuales, una vez estinguida la clase de supernumerarios, concurrirán á las mismas plazas con los numerarios de las Universidades.

Art. 40. El Gobierno proveerá las cátedras del doctorado en los términos que establecen los artículos 238 al 241 de la ley de Instruccion pública.

Art. 41. Cuando un catedrático de facultad fuere nombrado por el Gobierno para algun cargo ó destino de Instruccion pública, se considerará este como continuacion del Profesorado, y el tiempo que le sirviera se tomará en cuenta para el escalafon de su clase.

Art. 42. Cuando el catedrático fuere nombrado para un destino fuera de la enseñanza, si hubiere obtenido la cátedra por oposicion, conservará por espacio de dos años el derecho de volver al Profesorado en la misma categoría que ocupaba y á cátedra de la misma asignatura que estuvo á su cargo.

Art. 43. Cuando un catedrático de facultad, bien en esplicaciones de cátedra, bien en libros, folletos ú otras publicaciones, vierta doctrinas erróneas ó perniciosas en el órden religioso, moral ó político, el Rector, bajo su mas estrecha responsabilidad, procederá á la formacion de expediente.

Comprobado el abuso del catedrático en el ejercicio de su cargo, ó reconocido y ratificado por el autor el escrito en que los errores se contengan, el Rector elevará el expediente al Gobierno, quien oyendo al Real Consejo de Instruccion pública dictará la separacion del profesor y su baja definitiva en el escalafon de la clase.

Art. 44. Se hará un reglamento para la provision de cátedras por oposicion y concurso.

Art. 45. De las disposiciones contenidas en este Real decreto se dará cuenta á las Cortes en la proxima legislatura.

Dado en palacio á 22 de enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta número 23.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 69.

QUINTAS.

Hechas en el estado que á continuacion se inserta las rectificaciones establecidas en la regla 7.ª de la Real órden circular de 26 de Noviembre de

1856, he acordado darle la publicacion conveniente á fin de que todos los Ayuntamientos de la provincia tengan conocimiento exacto de los datos que han de servir de base para el señalamiento del contingente con que han de contribuir en la quinta del presente año.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Sorteo de 1866 para el reemplazo del ejército del mismo año.

Estado del número de mozos que fueron sorteados en esta provincia para el reemplazo del ejército activo en la quinta de dicho año, con expresion de los mozos que deben deducirse del espresado número segun lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTANDER.

AYUNTAMIENTOS.	Número de mozos sorteados en 1.º de Abril de 1866 segun las actas remitidas al Gobernador.	Número de mozos sorteados que han fallecido.	Núm. de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley.
----------------	--	--	---

Santander	205	2	14
Astillero	5	»	»
Camargo	30	»	2
Piélagos	58	1	2
Santa Cruz de Bezana	15	»	»
Villaescusa	11	»	»

PARTIDO DE CABUÉRNIGA.

Cabezón de la Sal	21	1	»
Cabuérniga	22	»	»
Los Tojos	9	»	»
Mazuerras	15	»	4
Polaciones	8	»	»
Ruente	9	»	»
Tudanca	9	»	»

PARTIDO DE ENTRAMBASAGUAS.

Argónos	3	»	»
Arnuero	13	»	1
Bareyo	17	»	»
Bárcena de Cicero	16	»	»
Entrambasaguas	27	1	4
Escalante	7	»	1
Hazas en Cesto	12	»	»
Liérganes	22	»	»
Marina de Cudeyo	15	»	»
Medio Cudeyo	14	»	»
Meruelo	12	»	»
Miera	15	»	»
Noja	6	»	»
Penagos	19	»	4
Riotuerto	17	1	1
Rivamontan al Mar	12	»	»
Rivamontan al Monte	17	1	»
Santoña	15	»	»
Solórzano	9	»	»

PARTIDO DE CASTRO-URDIALES.

Castro-Urdiales	50	1	»
Guriezo	28	»	»
Sámano	16	1	»
Villaverde de Trucíos	6	»	1

PARTIDO DE LAREDO.

Ampuero	16	»	»
Colindres	10	»	»
Laredo	31	1	»
Liendo	11	»	»
Limpias	11	1	»
Marrón	7	»	»
Seña	»	»	»
Voto	32	»	»

PARTIDO DE POTES.

Cabezón de Liébana	26	»	»
Camaleño	17	»	»
Castro ó Cillorigo	22	1	»
Espinama	2	»	»
Pesaguero	7	»	»
Potes	6	»	»
Tresviso	3	»	»
Vega de Liébana	20	»	1

PARTIDO DE RAMALES.

Arredondo	14	»	1
Ramales	16	»	»
Rasines	17	»	»
Ruesga	26	»	»
Soba	39	2	1

PARTIDO DE REINOSA.

AYUNTAMIENTOS.	Número de mozos sorteados en 1.º de Abril de 1866 segun las actas remitidas al Gobernador.	Número de mozos sorteados que han fallecido.	Núm. de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley.
Campó de Yuso	33	»	1
Campó de Suso	10	»	»
Enmedio	20	»	»
Los Carabeos	13	»	»
Marquesado de Argüeso	7	»	»
Pesquera	5	»	»
Reinosa	33	4	»
Rioseco	2	»	»
San Miguel de Aguayo	4	»	»
Santiurde de Reinosa	13	»	1
Valdeolea	19	»	»
Valderredible	72	»	»
Valdeprado	5	»	»

PARTIDO DE TORRELAVEGA.

Aniebas	4	»	1
Arenas	16	»	»
Bárcena de Pié de Concha	8	»	»
Cártes	16	»	»
Cieza	15	»	»
Los Corrales	26	»	1
Miengo	9	»	»
Molledo	27	»	2
Ongayo	20	»	»
Polanco	11	»	»
Pujayo	3	»	1
Reocin	23	»	»
Riovaldeiguña	6	»	»
San Felices de Buelna	10	»	1
Santillana	26	»	»
San Vicente de Leon y Los Llares	3	»	»
Torrelavega	53	»	2

PARTIDO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA.

Alfoz de Lloredo	25	1	»
Comillas	13	»	1
Herrerías	10	1	»
Lamason	5	»	»
Peñarrubia	11	»	»
Rionansa	15	»	1
Ruilova	14	»	»
San Vicente de la Barquera	12	»	»
Valdáliga	31	»	»
Val de San Vicente	27	»	»

PARTIDO DE VILLACARRIEDO.

Castañeda	5	»	»
Corvera	30	»	»
Puente Viego	16	»	»
San Miguel de Luena	28	»	»
Santa María de Cayón	24	»	»
San Pedro del Romeral	9	»	»
San Roque de Riomiera	10	»	»
Saro	7	»	»
Santiurde de Toranzo	19	»	»
Selaya	22	»	»
Vega de Pas	19	»	»
Villacarriedo	17	»	»
Villafufre	13	»	»

Totales 2.012 13 43

Número de los mozos sorteados en esta provincia segun las actas... 2.012
 Idem de los mozos sorteados que han fallecido... 13
 Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados segun el artículo 75 de la ley... 43 } 56
 Número total de los mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el art. 18 de la ley... 1.956
 Santander 4 de Febrero de 1867.—José Jover.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Por término de 8 dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio, se admitirán en este Gobierno de provincia las proposiciones que se presenten para el arriendo, sin subasta, de los derechos y recargos de consumos de esta capital, sin sujecion á tipo determinado; entendiéndose el arriendo por lo que resta del corriente año económico de 1867-68 y 1868-69, bajo las condiciones y

reglas establecidas para estos contratos en la legislacion vigente. A las proposiciones deberá acompañar carta de pago que acredite el depósito previo del 2 por 100 de su importe en la Caja general ó sucursal del ramo, sin lo cual no serán admitidas.

Santander 6 de Febrero de 1867.—José Jover.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Impuesto de Hipotecas.

Relacion de los individuos á cuyo favor se han hecho anotaciones preventivas en el Registro de la Propiedad de Villacarriedo, y que los contratos que las causaron se hallan afectos al impuesto hipotecario.

Table with 3 columns: Nombres de los interesados, Su vecindad, and Ayuntamientos á que pertenecen. Lists names like D. Prudencio Fernandez y Diego, Manuel Abascal y Cobo, etc., and their respective municipalities like Selaya.

Table with 3 columns: Nombres de los interesados, Su vecindad, and Ayuntamientos á que pertenecen. Lists names like D. Pedro Fernandez y Barquin, Pedro Gomez y Gutierrez, etc., and their respective municipalities like Selaya.

Lo que se inserta en este Boletín para que los interesados á quienes se refiere acrediten en dicho registro el pago de los derechos correspondientes; sin cuyo requisito incurrirán en la responsabilidad consiguiente, además de caducar la anotación, y reserva de la obligación, con arreglo á la circular de la Direccion general del Registro fecha 16 de Abril de 1864. Santander 1.º de Febrero de 1867.—Bernardino María Gonzalez.

Consumos encabezados.

Desde el dia 1.º al 28 del actual se hallan los Ayuntamientos en la imprescindible obligacion de satisfacer á la Hacienda el importe del tercer trimestre por el impuesto de consumos correspondiente al actual año económico, así como tambien del respectivo recargo para gastos provinciales. La Administracion, al recordar tan importante servicio á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, no duda que lo cumplirán exactamente; pues en caso contrario, la Administracion se veria en el sensi-

ble pero imperioso deber de apremiar á los Ayuntamientos que no cumplieran con lo prevenido, escitándoles al mismo tiempo su celo para que el importe del referido trimestre quede realizado, si es posible, el dia 26 de este mes.

Al propio tiempo les recomienda esta oficina la necesidad de que al presentarse á hacer el mencionado pago, hagan entrega tambien del recibo de gastos municipales, para que puedan formalizarse segun está prevenido.

Santander 4 de Febrero de 1867.—Bernardino María Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

Desde el dia 11 del corriente mes se halla prendada y puesta en custodia en el pueblo de Vejoris una yegua de las señas siguientes: color castaño oscuro, calzada de los pies y una mano, con uña estrella rasgada y larga en la frente, mas estrecha al centro que á sus extremos, preñada y de poco mas de seis cuartas.

Lo que se anuncia al público y en el Boletín Oficial de la provincia para que si en el término de quince dias, á contar desde la fecha de su insercion, no se presentase reclamacion legítima, se procederá al remate de dicha yegua con el fin de evitar consumo en custodia todo su valor.

Vejoris 25 de Enero de 1867.—Estanislao de la Torre y Arce.

Alcaldía constitucional de la Merindad de Valdeporres.

Hallándose ocupada la Junta pericial de esta Merindad en la formacion del amillaramiento general que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1867 á 68, y para que esta pueda proceder con el mejor acierto, se hace preciso que todos los hacendados interesados en dicho repartimiento suministren los datos necesarios para llevar á cabo con la mayor regularidad y acierto la operacion indicada; cuyos datos serán presentados en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y la de Santander, en la cual se hallan hacendados interesados en el reparto indicado, pues pasado el plazo señalado no se admitirá reclamacion alguna.

Merindad de Valdeporres 27 de Enero de 1867.—Ramon Garcia.

Providencias judiciales.

El dia 26 de Febrero próximo y

su hora de las cuatro de la tarde se venderá en pública subasta, en el salon de audiencias del Tribunal de Comercio de esta plaza, el bergantín goleta mercante español, nombrado «María Josefa,» de la matrícula de este puerto, justipreciado pericialmente con todos sus pertenecidos en la cantidad de ciento un mil quinientos reales vellon. La subasta se verificará para con su producto hacer pago á D. Matias de la Colina de un crédito hipotecario vencido á su favor segun la correspondiente escritura de obligacion otorgada por D. Eusebio Ponton, dueño de dicho buque, que ha sido embargado al efecto á virtud de ejecucion despachada á solicitud de espresado acreedor. El acto se verificará con las formalidades legales y bajo la presidencia de un Sr. Cónsul.

Dado en Santander á 28 de Enero de 1866.—Lic. José María Dou.

Anuncios particulares.

PALMAS PARA EL DOMINGO DE RAMOS.

Se invita á los Ayuntamientos y Cabildos y á todas las personas que deseen tener para dicho dia palmas blancas, se sirvan nombrar en esta ciudad una persona que se encargue de hacer el pedido á D. Ignacio Soriano Hernandez, calle de la Compañía, número 3, quien tomará nota de las que deseen para que las puedan tener en su poder ocho ó diez dias antes de dicho Domingo de Ramos. Se advierte que las palmas serán de 3 á 3 1/2 varas de largo y su precio muy módico. Tambien se admiten encargos de palmas pequeñas para niños.

Se reciben los pedidos solo hasta el último dia del mes de Febrero.

Imprenta de La Abeja Montañesa calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.